



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0444

En atención a lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede y el informe de títulos rendido, se dispone que por secretaría se haga entrega de los dineros que se encuentren consignados para este proceso, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfddb2ff72c395a57221380eff60e4b3b6cb77ede5f989c116a4f0cbb83204**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio

Radicación: 2021-0744

Comoquiera la parte demandante por intermedio de su apoderado Dr. **Pedro Fredy Arévalo Villalobos** mediante correo electrónico favic.1984@gmail.com radicó el 4 de mayo del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9ea2c33d835f7c00a834e0d0f8f46c8a480fdb43aa63fc74e019c919ccaaa**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0864

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y el informe de títulos rendido, se dispone que por secretaría se haga entrega de los dineros que se encuentren consignados para este proceso, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478f75db9cf0edd63c2521985d071ea3ae0568a2cf6aa71acdd190c4b2b87f2d

Documento generado en 21/06/2023 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1368

Comoquiera la parte demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Lina Juliana Ávila Cárdenas** mediante correo electrónico asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com radicó el 12 de mayo del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afca4d332d104e05d3a2bf4170343b6760b487c1df4b2845f2b975ac0a1ebd**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1390

Comoquiera la parte demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Lina Juliana Ávila Cárdenas** mediante correo electrónico asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com radicó el 12 de mayo del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e321d18984d65104aac8971a19f01d766e1377c854c95acb5e965830e6445**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0044

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **Andrés Eduard Córdoba Mosqueda** y no como allí se indicó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b2a39a4c9844d631d711fc94f1deaedbbe8164ce11d3e0630a53f46629d96**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0226

Comoquiera la parte demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Carolina Abello Otálora** mediante correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co radicó el 8 de mayo del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte **demandada.**
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4275b4717c7b4417cb495e8f3ce73a57f772ff76c99549014a1622066d4276c**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0706

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso, comoquiera que en el mismo se solicita la entrega de los títulos judiciales existentes a la **parte actora**, se le requiere a fin de que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aclare al Despacho si la demandada ya efectuó el pago total de la obligación de manera extraprocesal o, si, por el contrario, el pago se efectuará con los depósitos judiciales existentes a órdenes de este Despacho, según informe de títulos rendido por la secretaría de esta sede judicial.

En caso de que la terminación se deba al pago que se realizará con los títulos judiciales, parte actora deberá allegar liquidación de crédito actualizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089acc840364d6c44ea1e23ce2bc1fd99b9f3aee36f576f5ff81aa2d3806c90**
Documento generado en 21/06/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1374

Comoquiera la parte demandante señor **Rodrigo de Jesús García Aguilar** mediante correo electrónico rodrigogarciaa@outlook.com radicó el 23 de mayo del 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, la parte demandada realizó la misma petición allegando comprobante de pago de la obligación conciliada con el demandante, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba4c962d005a45d31a6976011c2d9bd927ad213d6dbccbcf8fcffb281f03d6**

Documento generado en 21/06/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución
Radicación: 2023-0294

Comoquiera la parte demandante por intermedio del apoderado Dr. **Andrés Bojacá López** mediante correo electrónico andresbojaca@hotmail.com radicó el 18 de mayo del 2023, memorial solicitando la terminación del proceso por entrega del bien inmueble objeto de la presente acción, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.**
2. Ordenar el desglose del contrato allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.
3. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43064f0c378a12dd9128d8263371b92b69f895dcca79f4ad053c14b3c5f31**

Documento generado en 21/06/2023 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0386

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales 1 y 3 del auto de fecha 17 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que las cuotas adeudadas por el demandado se causaron a partir del día 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de febrero del 2023 y no como allí se indicó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c171b38903821772c6fe86246598b38f723942ad19ee1a38722f54dc2f5c185**

Documento generado en 21/06/2023 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0719**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante «Cooperativa Multiactiva Serviavances Coopavances», con una antelación no mayor a treinta (30) días.
2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 059.
3. Explique a esta Sede Judicial, si la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, informó insuficiencia salarial para el pago de la obligación, en caso afirmativo allegar la correspondiente documentación que dé prueba de ello.
4. Ajuste las medidas cautelares, puesto que las está solicitando en el cuerpo del escrito de demanda.
5. Excluya la solicitud de oficiar al Comando Ejército Nacional de Colombia y a la Caja Honor, puesto que este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos

requeridos, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

- 6. Aclare el acápite de notificaciones, puesto que afirma bajo la gravedad de juramento que ignora la dirección de domicilio y el correo electrónico, pero pone de conocimiento la dirección del Ejército Nacional de Colombia.
- 7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa402d18ee9f77c70f0524ac2dff76db9603655daedc1e4091f723e50fed4ddf**

Documento generado en 21/06/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0721**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue el poder conferido, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 30021831396.
4. Explique a este Estrado Judicial, por qué la fecha de la carta de instrucciones data del 14 de junio de 2022, mientras que la fecha acordada para el pago de la primera cuota de capital fue el 01 de diciembre de 2020.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, **informando la**

forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes,
particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

- 6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
- 7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c50578bf2166a3c06265e048b8579d945939a85dcd1f58c4f50a7c34f315fd**

Documento generado en 21/06/2023 05:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0723**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto de seguros «vida y vehículo» en el plan de pagos, ya que se enunció en los hechos, pero no se aportó en la demanda, o por el contrario si no se pretende el cobro de dicho emolumento, indicar si ya se hizo el respectivo descuento tanto del capital acelerado como de cada cuota dejada de pagar.
2. Aclare cómo se diligenció la fecha de vencimiento del pagaré, en el entendido que no se dio aplicación a los 30 días calendario y no se acreditó por parte del acreedor la fecha del desembolso, tal y como fue estipulado en los literales **a** y **b** de la carta de instrucciones.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento que el título original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7a83e356154d13d98d4f01f880fd5ac042fc3455cc36094ee83e5b9dac468**

Documento generado en 21/06/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0727**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Allegue el poder conferido por la abogada Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, a la señora Angela Liliana Duque Giraldo, puesto que en la Escritura Pública 2236 de 29 de agosto de 2019, se confiere por parte del primer suplente el señor Duberney Quiñones Bonilla, aunado a ello que se encuentre conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775cdb19a3ccea1506fbbd1e296baeffcb1fef738e8d57deb9b5d03d608d888e**

Documento generado en 21/06/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0764

Sería del caso librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como Pagaré No. 007831, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Henry García**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de la empresa **Vanti S.A. E.S.P.** documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado sólo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador y la firma allí contenida dice ser efectuada *digitalmente* sin que exista certificación de tal evento.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7f23f8e8baffd72b95a3cf66b1ffbc002cc3f966d0ac55a4cf854ab391334**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0766

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d9d13eed72b86a1d8accd2511ce2ff58ddfc5bf81a927c630c85c72e7481**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0768

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d4a6d1b92f4d5a34f43e73fbbcb9faead5e6bb6a2949c70136a7c2129e810**
Documento generado en 21/06/2023 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0772

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de **la Secretaría de Educación de Cundinamarca**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **la Secretaría de Educación de Cundinamarca** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$11'470.000**.

Una vez se obtengan resultados de las presentes medidas cautelares, se decidirá acerca de las adicionales solicitadas por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7cb149e38aec3f3dc4649f1bcd2b0e9af6ea740b014d80cab63c5e4b5900f**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0772

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores-Crediservicios S. A.**, contra **David Leonardo Rodríguez Ospina**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000000000044523

1. Por la suma de **\$7'642.002**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del **18 de febrero de 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Alfredo Gómez González**, como apoderad de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e7b550f1403ff4e7ad7ed54053544648f54b4840441d4639d1e1329283699**

Documento generado en 21/06/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Declarativo :**
Radicación: **2023-0774**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o bien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso; en el primer caso indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); en el segundo, con la debida presentación personal.
2. Frente a los hechos de la demanda, es necesario que se expliquen “debidamente determinados, clasificados y numerados”. Lo anterior por cuanto la redacción que se le hace es confusa motivada en parte por la no claridad de la acción que se pretende adelantar.
3. No es claro qué tipo de acción pretende la parte actora, si la de rescisión del contrato de venta por lesión enorme o la de inexistencia de este por causa de la simulación. Son dos acciones distintas y por ello debe hacerse claridad en los hechos y pretensiones de lo que se pretende.
4. Aclarada la acción, deberá señalarse con precisión la cuantía de la acción, como determinante de la competencia funcional. Lo anterior por cuanto en la pretensión se indica un valor pero en el acápite de cuantía se indica uno muy distinto.
5. Si se reclaman perjuicios (dependiendo la acción pretendida) es necesario que se haga señalamiento del juramento estimatorio.

- 6. Debe corregirse el pedimento probatorio de dictamen pericial, en la medida en que el Juzgado ya no designa auxiliares de la justicia peritos, labor que la legislación procesal vigente encargó desde inicio a las partes, como carga probatoria de sus pretensiones.
- 7. Es necesario que se acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001.
- 8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, si a ello hay lugar.
- 9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

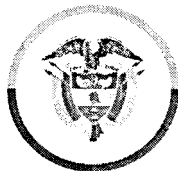
Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e378d05634138d5154c8411571e5824e0e6681df82ab4bb5da64e1c0599ea4b**

Documento generado en 21/06/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2018-0908

Como quiera que la abogada Angélica Mozo Castaño designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado que figura en el acta anexa.

Por Secretaría Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

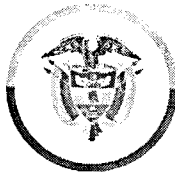
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

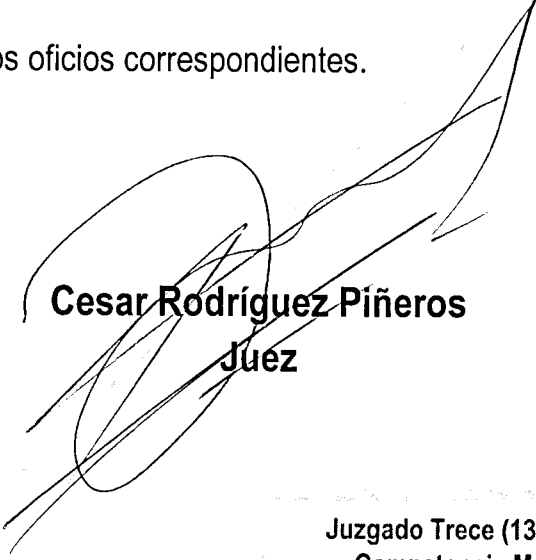
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0060

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador **Trazos Urbanos S.A.S.**, con el fin de respuesta a la orden emitida por este Despacho mediante auto de fecha 14 de marzo del 2019 y comunicada mediante oficio No. 1479 del 9 de noviembre del 2021.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese (3),

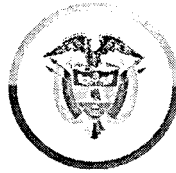

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0060

Se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado **Lucas Gómez Cuartas**, comoquiera que, con anterioridad a la interposición del mismo, el profesional del derecho actuó dentro del proceso proponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Obsérvese que dicha actuación no le era permitida si lo que pretendía más adelante era alegar una causal de nulidad, por cuanto, el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso establece:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

Así las cosas, en providencia separada, se dará continuidad al trámite procesal correspondiente.

Notifíquese (3),

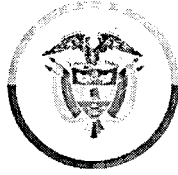
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0060

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se le pone de presente que no existen depósitos judiciales a favor del presente asunto, de conformidad con el informe secretarial rendido por la secretaría del Despacho.

Notifíquese (3),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

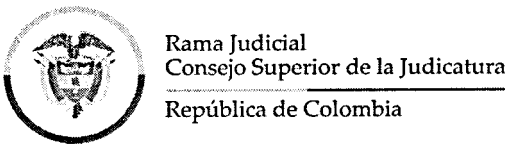
Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

RE: Solicitud de informe de depósitos judiciales y requerimiento al pagador-
Radicación:11001418901320190006000 INMOBILIARIA MARTHA CAROLINA ANGEL
ROJAS CONTRA GOMEZ CUARTAS LUCAS 71315812 - CRISTANCHO PINZON JULIO
ERNESTO 19173267

Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 25/04/2023 11:10
Para: juridicoafiansa@gmail.com <juridicoafiansa@gmail.com>



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada me permito informar que, una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, NO se encontraron depósitos judiciales para el proceso No. 2019-0060 ni tampoco con los números de identificación de los extremos procesales.

Adjunto soporte de la búsqueda en el portal.

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Procedimientos

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.117.24.4
Fecha: 25/04/2023 11:08:15 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Dique el número de identificación del demandado

19173267

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONES

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

71315812

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

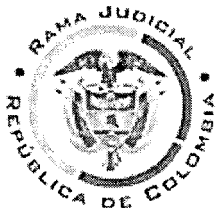
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 19 ABR 2023

Solicitud entrega de
titulos No existen dineros

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

Cordialmente,



Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
Carrera 10 No. 19-65 Piso 11
Edificio Camacol

Ramo Judicial del Poder Público

**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - Lunes a Viernes

<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13POCAUSAS>

MICROSITO

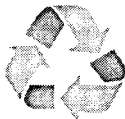
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

+5711 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es
cuestión de todos.



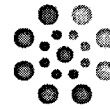
De: Afianzadora Nacional <juridicoafiansa@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 14:34

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de informe de depósitos judiciales y requerimiento al pagador-

Radicación:11001418901320190006000 INMOBILIARIA MARTHA CAROLINA ANGEL ROJAS CONTRA GOMEZ
CUARTAS LUCAS 71315812 - CRISTANCHO PINZON JULIO ERNESTO 19173267



Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

RADICADO: 2019-0846.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS.

DEMANDADO: FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS.

SANTIAGO PEÑA AYALA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 364.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora demandada **FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS** de conformidad al nombramiento realizado por su despacho como curador Ad-litem; por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva instaurada por parte de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS**, y así mismo proponer las excepciones de mérito, de conformidad con las siguientes consideraciones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. **Frente al primer hecho:** No me consta, teniendo en cuenta que si bien en el documento identificado con el No. 144222 establece como fecha de suscripción la indicada por la demandada, la identificación de mi procurada y en la parte inferior la que se presume su firma, en monto monetario del capital de la obligación y demás características descritas, no puede concluirse que se trate de un título valor de clase "pagaré" por cuanto no cumple a juicio del suscrito con el requisito de claridad, ya que no es legible o existe contenido que indique la clase de documentos y obligaciones puntuales a cargo de cada parte, luego tampoco podría ser expreso y por ende exigible.
2. **Frente al segundo hecho:** No me consta, y me atengo a lo que se logre probar dentro de las diligencias conforme a los elementos de pruebas allegados al plenario, más aún cuando se recalca la poca visibilidad e integridad del documento que pretende hacerse valer como pagaré.
3. **Frente al tercer hecho:** No me consta, y me atengo a lo que se logre probar dentro de las diligencias conforme a los elementos de pruebas allegados al despacho y las liquidaciones del crédito.
4. **Frente al cuarto hecho:** No me consta, como quiera que dentro del documento identificado con el No. 144222 no cuenta con una fecha que exprese de forma clara el momento de su vencimiento y así mismo, no le consta al suscrito el valor de los abonos que puedan haberse hecho hasta la fecha.
5. **Frente al quinto hecho:** No me consta, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso, máxime cuando en la encuadernación no militan documentos que den cuenta de requerimientos de pago a mi procurado.
6. **Frente al sexto hecho:** No me consta, y vuelve a recalcarse la falta de claridad y expresividad en el documento que se pretende hacer valer como un pagaré, teniendo en

cuenta que no puede determinar a partir de su lectura, la cantidad de intereses acordados, más aún cuando se ven elementos ajenos al documento diligenciados a mano por medio de un bolígrafo.

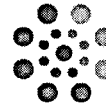
7. **Frente al séptimo hecho:** No me consta, el documento No. 144222 no es expreso frente a lo indicado en el numeral 07 del acápite de los hechos.
8. **Frente al octavo hecho:** Es parcialmente cierto, ya que si bien se encuentra en su integridad la presunta firma de mi procurada, no puede verse elementos que distingan su rúbrica en señal de renuncia a las prerrogativas allí alegadas, como quiera que simplemente el referido documento adolece de total legibilidad.
9. **Frente al noveno hecho:** No es cierto, el documento alegado como pagaré, corolario a lo indicado con anterioridad, no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y actual exigibilidad, como quiera que no es un documento legible y que exprese condiciones y situaciones claras, adicionalmente, se encuentran en su integridad elementos introducidos a mano mediante bolígrafo, sin una carta de instrucciones para su posterior diligenciamiento. Además, y al tratase supuestamente de un pagaré, tendríamos que el requisito de exigibilidad se encuentra desestimado, ya que para este operó la prescripción.
10. **Frente al décimo hecho:** Es cierto, según el poder conferido dentro del presente asunto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones invocadas por parte del extremo demandante, y solicito a su señoría denegarlas, de conformidad con lo expuesto a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Indebido diligenciamiento de título valor:** Analizado el título valor adjunto al escrito de la demanda, puede verse que presuntamente se realizó un indebido diligenciamiento del documento, como quiera que, el mismo tiene en su integridad datos diligenciados a mano y presuntamente con tinta de un bolígrafo, demostrando irregularidad en el documento ya que en lo poco que puede ser legible se evidencia que se realizó en un computador y se imprimió, de tal modo que puede presumirse que se trataron de completar datos al documento con posterioridad a su descripción y en ausencia a una carta de instrucciones que avalen tal acción.
Aunado a lo anterior, y continuando la hipótesis aquí consignada, de tenerse que la lera de cambió se firmó con el resto de su contenido en blanco y que posteriormente se diligenció, se tiene que esta acción se realizó en ausencia de una carta de instrucciones, situación la cual podría afectar directamente la exigibilidad del documento.
2. **Falta de requisitos legales de título valor:** Puede verse claramente que en el título valor que aquí se discute, no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que en su contenido no es claro, con obligaciones expresas y actualmente no es exigible, iniciando por el hecho que el documento no es legible en su total integridad y no pueden verse obligaciones expresas, sin dejar a un lado que el mismo no es actualmente exigible.
3. **Prescripción de la acción cambiaria:** El documento discutido en el presente, y que pretende hacerse valer como un pagaré, tiene como estado actual en su exigibilidad que operó actualmente la prescripción, como quiera que al tenor del artículo 789 del Código



Defensa Legal Integral

de Comercio y lo indicado por parte del demandante, han transcurrido mucho más de tres años a partir del día de su vencimiento para el pago.

4. **Genérica:** Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se fundan en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener en cuenta, decretar y practicar las aportadas con la demanda en cuanto fueren favorables a los intereses en términos generales de mi representado, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones de rigor en la calle 32 No. 13-32 Torre 1 Oficina 508 Torre 1 Oficina 508 en la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico dli.notificaciones@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO PEÑA AYALA

C.C. No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C.

T.P. No. 364.629 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS RAD. 2019-0846

DLI NOTIFICACIONES <dli.notificaciones@gmail.com>

Vie 17/03/2023 8:01

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (334 KB)
CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS RAD. 2019-0846.pdf;
Acta_Notificacion_Personal_2019-0846_signed.pdf;

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.
RADICADO: 2019-0846.
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS.
DEMANDADO: FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS.

SANTIAGO PEÑA AYALA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 364.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora demandada **FABIOLA BURBANO DE ARCINIEGAS** de conformidad al nombramiento realizado por su despacho como curador Ad-litem; por medio del presente y dentro del término legal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva instaurada por parte de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS**, y así mismo proponer las respectivas excepciones de mérito.

Del mismo modo, me permito regresar la respectiva acta de notificación con la firma del suscrito.

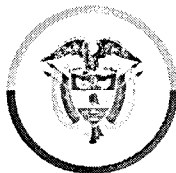
Cordialmente,

SANTIAGO PEÑA AYALA
C.C. No. 1.020.825.196 de Bogotá D.C.
T.P. No. 364.629 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
24 MAR 2023
Al Despacho
Con contestación
demanda en tempo
Tatiana Katherine Buitrago Pérez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Pagaré.
Radicación: 2019-0846

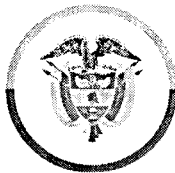
Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De la excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora **por el término de diez (10) días**, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Pagaré.
Radicación: 2019-0892

Como quiera que el apoderado de la demandante **Dr. Harvin Anaya Ariza**, desde correo electrónico directorgeneral@aslecolsa.com, radicó el 08 de mayo de 2023 memorial solicitando la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, el Despacho dispone:

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. **Decretar** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2023.
Por anotación en Estado No.53
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefania Rojas Navarro.**

Doctor
CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

Proceso: **2019-00944-00**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP**

Demandado: **CARLOS JOSE COLAVEDA ABRIL**

FABIAN ALBERTO DAZA CORBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem del demandado **CARLOS JOSE COLAVEDA ABRIL**, de conformidad a la designación realizada por el Despacho mediante comunicación del 27 de febrero de 2023, y notificación efectuada el 28 de febrero siguiente, me permito dentro del término legal, dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. HECHOS

- 1.-** Es cierto, conforme a la documental allegada por la parte demandante, esto es, el pagare No. 3320 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el demandado **CARLOS JOSE COLAVEDA ABRIL**.
- 2.-** No es un hecho que me conste, en mi calidad de curador del demandado, comoquiera que la parte actora no demuestra con las pruebas aportadas que el señor **CARLOS JOSE COLAVEDA ABRIL** se hayan sustraído de su obligación de cancelar las cuotas establecidas en el pagare No. 3320 del 02 de agosto de 2016, advertido que no obra prueba si quiera de requerimiento efectuado en dicho sentido.
- 3.-** No me consta, me remito a lo contestado en el hecho segundo.
- 4.-** No me consta, me remito a lo contestado en el hecho segundo.
- 5.-** No me consta, me remito a lo contestado en el hecho segundo.
- 6.-** Es cierto, conforme a la documental allegada por la parte demandante.

7.- No me consta, en mi calidad de curador.

8.- No me consta, en mi calidad de curador.

9.- No me consta, en mi calidad de curador.

II. PRETENSIONES

1.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

2.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

3.- Me opongo, por cuanto el demandante no probó el presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado, conforme a las documentales que se allegan. Sin embargo, en mi calidad de curador, me atengo a lo que el señor Juez disponga.

III. EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, formulo las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el presente asunto, se predica por parte de la parte demandante, un presunto incumplimiento por parte del señor **CARLOS JOSE COLAVEDA ABRIL** con relación al pago de las cuotas emanadas del pagare No. 3320 del 02 de agosto de 2016, sin embargo, dichas afirmaciones no tienen ningún soporte probatorio, comoquiera que no se aportó si quiera requerimiento efectuado al demandado solicitando el pago de las cuotas supuestamente adeudadas, pese a que en el escrito de la demanda, se indica que efectuó requerimientos extrajudiciales.

2.- INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, se desconoce el principio de Enriquecimiento sin causa, pues al no existir la obligación clara, expresa y exigible que pretende ejecutar el demandante y aun así ordenar a la parte pasiva que

efectúe el pago, no se está respetando el principio universal a través del cual es inconcebible un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa razonable, eficiente y justa para ello. De esta forma, el equilibrio patrimonial del señor **CARLOS JOSE COLAVEDA ABRIL** no debe afectarse para enriquecer a la parte activa, pues no existe causa ajustada a derecho para soportar la ejecución de una obligación que no es exigible.

3.- GENERICA O INNOMINADA

Las que el Despacho encuentre probadas y que por no requerir de formulación expresa se declare de oficio.

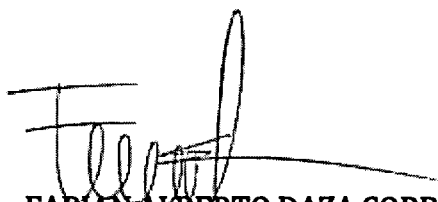
IV. PRUEBAS

1.- Las aportadas por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

V. NOTIFICACIONES

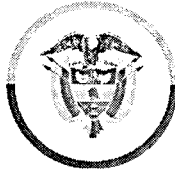
1.- Recibo notificaciones en la Calle 19 # 5-51 Oficina 206, Edificio Valdés de Bogotá D.C.;
Teléfono: 3203872388. Dirección electrónica: Fabiandaza_13@hotmail.com

Del Señor Juez,



FABIAN ALBERTO DAZA CORBA
C.C. No. 1.118.560.044
T.P. No. 316.644 del C. S. de la J.

~~Tatiana Karlovna Britman-Pic~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Pagaré.
Radicación: 2019-0922

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

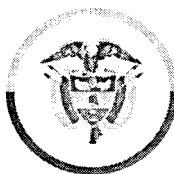
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Andrea Estefania Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1344

Atendiendo lo solicitado por todos los intervinientes en el proceso y al encontrar que lo peticionado no contraviene los derechos que las partes tuvieron en el proceso de sucesión, por Secretaria hágase entrega de los títulos judiciales existentes en este proceso, en la forma en que fueron solicitados por las apoderadas de las partes.

Realizado lo anterior, procédase al archivo del proceso.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2023.

Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro